



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00151-00
Demandante	:	Jacic Páez López
Demandados	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 91**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Mediante apoderada judicial, el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** formuló demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, a efectos de que se le declare responsable, por los perjuicios causados a raíz de las fumigaciones de sustancias químicas dentro del predio Villa Esperanza, ubicado en la Vereda Lejanías del municipio de Cartagena del Chairá en el departamento del Caquetá.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 68-71 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

Se indicó que, hace aproximadamente 7 años, el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** tomó la posesión y ocupación con el ánimo de señor y dueño del bien inmueble ubicado en la vereda las Lejanías, Jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, denominado “**VILLA ESPERÁNZA**”.

Adujo que, desde el momento en que entró a poseer el bien, el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** se desempeñaba en la labor agrícola, destacándose en los cultivos de cacao y plátanos, actividad que le generaba ingresos que fueron la base fundamental para el sostenimiento propio y de su familia.

Señaló que, como el terreno era muy productivo y en la búsqueda de obtener una mejor rentabilidad de sus predios, en el año 2014 el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, solicitó un crédito en el Banco Agrario, el cual a mediados del mes de febrero fue aprobado y desembolsado por un valor de **\$15.000.000,00** con destino a la siembra y producción de cacao.

Manifestó que, el día 1 de mayo de 2015 el predio del demandante sufrió daños a causa de la fumigación de sustancias químicas con una aeronave perteneciente a la Policía Nacional en el plan de erradicación de cultivos ilícitos, afectando y destruyendo los plantíos de cacao y plátanos pertenecientes a **JACIC PÁEZ LÓPEZ**.

Posterior a los hechos del 1 de mayo, el 4 de mayo de 2015 el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, presentó denuncia ante la alcaldía municipal de Cartagena del Chairá Caquetá, por las fumigaciones realizadas por aeronaves de la Policía Nacional.

Con ocasión a la fumigación en mención, se han ocasionado grandes pérdidas, pues la actividad agrícola de cultivo de cacao y plátano no se pudo seguir adelantando, lo que generó también un reporte de manera negativa en data crédito, por el no pago oportuno de las cuotas del crédito en el Banco Agrario.

Finalmente afirmó que estos daños, han sido gestados por el programa de erradicación de cultivos ilícitos del Gobierno Nacional que, sin efectuar una verificación previa de la existencia de cultivos ilícitos, simplemente fumigó los cultivos del señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** causándole angustia e incertidumbre en su diario vivir.

2.3.Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Señaló que, el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** radicó ante la Dirección de Antinarcóticos, la queja No. 14448-DIRAN y que una vez revisado el expediente se observó que, mediante oficio No. **S-2015-042977 ARECI – CRUAQ** del 18 de junio de 2015, se le solicitó corregir las coordenadas y al no tener respuesta por parte del quejoso se emitió el día 21 de agosto de 2015 el auto de **TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO QUEJA No 14448 DIRAN**.

Así mismo señaló que, la fumigación realizada por la Policía Nacional no era un proceso caprichoso, sino por el contrario, era un proceso controlado y vigilado, por lo que existía un antes, un durante y un después del procedimiento, lo que implicaba que debía quedar un archivo detallado de cada uno de los pasos que se tuvieron, los motivos en que se fundó y el material y medios utilizados para dicho procedimiento mediante la georreferenciación, la cual era aplicada a las áreas con cultivos ilícitos y se llevaba a cabo mediante fotografías aéreas.

Del mismo modo, adujo que, la parte actora no tenía la prueba de la ocurrencia de una aspersión y que dicho procedimiento no fuera registrado en las bitácoras, más aún, no se podía pensar que la Policía Nacional- la Dirección Antinarcóticos y el Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos pretendieron ocultar un procedimiento cuando es deber de la Institución allegar a los procesos toda la documentación que se reposara en su poder.

Así mismo afirmó que, una vez valorado el material probatorio relacionado, a la luz de la sana crítica, no permitía endilgarle responsabilidad a la demandada, como quiera que de él no se desprendió que las operaciones de aspersión aérea con glifosato fueran la causa desencadenante de la afectación en los bienes del hoy demandante.

Señaló que lo probado dentro de la demanda no eran más que meras conjeturas y especulaciones a que carecían de fundamentación técnica, científica y jurídica, en donde se encontraban erróneamente convencidos de que la afectación que han sufrido, se debía a las operaciones aéreas con glifosato, no existiendo por lo demás elementos que permitieran identificar los agentes químicos y demás causas del suceso dañino y en consecuencia sus

verdaderos responsables.

Agregó que, al no radicar en el accionante de la demanda la titularidad del derecho subjetivo sobre el bien afectado tenía vocación jurídica para reclamarlo, proponiendo como excepción la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

2.4.Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 2 de junio de 2017 y mediante auto del 29 de junio de 2017, se admitió la demanda (f. 87 c. principal).

El 26 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial (f. 150-153 c. principal).

El 29 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 174-175 c. principal).

2.5.Alegatos de conclusión.

La **parte demandante** presentó alegatos argumentando que con la prueba testimonial rendida por Isaac Páez, se logró establecer que **JACIC PÁEZ LÓPEZ** se dedicaba a cultivar cacao y que el mismo fue asperjado de manera aérea por dos avionetas y fue una de ellas la que realizó la fumigación y que pertenecía a la Policía Nacional, también indicó que para la época de los hechos, en fincas cercanas a la de **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, si había presencia de cultivo ilícitos, pero no en el del demandante.

Adujo que, el hecho de que la perito no hubiese concluido en su dictamen que fue el glifosato el que dañó el cultivo de cacao del señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, no significaba nada puesto que en la documental de la Policía Nacional ellos aseguran que el químico utilizado para las fumigaciones era glifosato, lo que permitía concluir que la fumigación se hizo con glifosato en el predio de **JACIC PÁEZ LÓPEZ** y fue el causante del daño.

Adujo que, se pudo constatar que el 1 de mayo de 2015, sí existieron sobrevuelos de avionetas en el área del señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, los cuales depositaron por aspersión una sustancia química de componente toxico denominado glifosato, tal como lo especificó la ingeniera Lina Patricia Rodríguez Ramos.

Finalmente, manifestó que los daños causados al demandante debían ser reparados, puesto que se probó su existencia y que fue la Policía Nacional quien los causó, y aunque ocurrió en el marco de una política lícita y que buscaba atacar el fenómeno de los cultivos ilícitos, el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** no estaba en el deber de soportar un daño colateral a la aplicación de tales políticas.

La **parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** reiteró los argumentos de la contestación de la demanda. (fl.181-186 c. principal).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

3.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las presuntas fumigaciones de sustancias químicas sobre el predio rural “Villa Esperanza” ubicado en el municipio del Cartagena del Chaira- Caquetá el día 1 de mayo de 2015.

3.3 Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por la presunta fumigación de sustancias químicas llevadas el 1 de mayo de 2015 sobre del predio de posesión denominado Villa Esperanza, ubicado en la vereda de Lejanías, del municipio de Cartagena de Chairá.

3.4 Falta de Legitimación por Activa

Conviene precisar, en primer lugar, que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda¹.

En el presente asunto la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** adujo la falta de legitimación por activa indicando que, no radicaba en el accionante de la demanda la titularidad del derecho subjetivo sobre el que se reclamaba el daño antijurídico, por lo que, tenía vocación jurídica para reclamarlo (f. 111 c- principal), el Despacho considera que no le asiste razón al demandado por las razones que se pasan a explicar:

En primer término y con el fin de demostrar la condición que tiene el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** sobre el bien objeto de fumigación, se anexó en copia simple certificación del alcalde municipal de Cartagena de Chairá (fl. 35 c. principal), en el que consignó que:

*“El señor **JACIC PAEZ LOPEZ** (...) tiene posesión de un predio rural denominado **VILLA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LEJANIAS** (...)”*

En aquella certificación se indicó que, en dicho predio hay una extensión de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1° de octubre de 2014, Exp. 33.767, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

aproximadamente 120 hectáreas, las cuales 25 hectáreas se encuentran cubiertas en pasturas mejoradas, 20 hectáreas en cañeros, 2 hectáreas en cultivos de pan coger y 73 hectáreas en montañas vírgenes.

Seguidamente, la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la vereda Lejanía certificó (fl. 36 c. principal) que, el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, es propietario de una finca de nombre “Villa Esperanza”, la cual tiene una extensión de 120 hectáreas.

De esta manera y como estos documentos no fueron tachados de falso ni controvertidos de ninguna otra manera por la entidad demandada, se tendrá por probada la condición de poseedor al demandante para reclamar el perjuicio presuntamente causado sobre el terreno en el que desarrollo actividad agrícola. Es decir, le asiste tal y como se precisó en audiencia inicial, legitimación en la causa por activa.

Al respecto, debe señalarse que cuando una persona pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por razón de unos daños causados a su patrimonio, está obligado a acreditar el derecho subjetivo y la afectación del mismo, pues, de lo contrario, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés para demandar y, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular pretensión alguna por ese concepto.

4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado², de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, **jurídicamente imputable a la administración; y iii)** una relación o nexo de causalidad **entre** estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

4.1 Del riesgo excepcional

En lo que respecta al título de imputación aludido por la parte actora – *riesgo excepcional*– el H. Consejo de Estado³ ha precisado:

“Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.

² Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Sentencia proferida el 20 de febrero de 2014, por la Subsección “B” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2000-02956 (29028) C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

(...)

A la luz del artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha comprendido por actividad peligrosa aquella que “rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

En consecuencia, tratándose de actividades peligrosas, al establecer el juicio de imputación, en principio, no es necesario un análisis subjetivo, como elemento para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino, a partir de un régimen de responsabilidad objetivo, determinar si la actividad peligrosa, en este caso la erradicación de cultivos de uso ilícito, implicó la generación objetiva de una amenaza de lesión para los bienes, derechos y/o intereses de una persona, y que tuvo la capacidad de concretar un riesgo-creado.

Para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado”-

Responsabilidad del Estado por daños derivados de fumigaciones con glifosato dentro del programa de erradicación de cultivos ilícitos.

Cuando se trata de daños causados a bienes y cultivos por fumigaciones de glifosato por parte de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha considerado lo siguiente:

*“ En tratándose de la responsabilidad del Estado por daños ambientales causados sobre bienes de la naturaleza (flora y fauna) de propiedad de los particulares, como consecuencia del ejercicio de una competencia constitucional o legal en cabeza del Estado, y particularmente en el marco de la política de erradicación de cultivos ilícitos, **la Jurisprudencia había orientado la necesidad de aplicar el régimen objetivo de daño especial**, de acuerdo con el cual, el Establecimiento responde por los daños ocurridos con ocasión de su actividad legítima cuando los mismos exceden las cargas habituales del conjunto de la población, con violación directa del artículo 13 de la Carta Política; sin perjuicio de que en los casos concretos pudiera advertirse la ocurrencia de una falla en el servicio, evento en el cual sería bajo los parámetros propios del régimen subjetivo que se juzgaría la responsabilidad del Estado, amén del carácter conminatorio de dicho régimen, y para evidenciar los errores cometidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones y fijar pautas para que esos yerros no se repitan.*

(...)

Es deber de la Policía Nacional efectuar el planeamiento de la erradicación de cultivos ilícitos, y aunque las entidades llamadas en garantía intervienen en el desarrollo del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos, es la Policía quien actúa directamente y debe seguir las recomendaciones de las autoridades ambientales y las políticas antidrogas, a tal punto que es ella la encargada de ejecutar la actividad riesgosa de aspersión con glifosato”

Conforme al criterio anteriormente expuesto, es claro que, cuando se trata de daños ambientales causados sobre bienes de la naturaleza de propiedad de particulares, el Estado se encuentra en la obligación de resarcir dichos daños cuando esta actividad, que se

⁴Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Cauca, al interior del proceso 2014-0434 M. P. Naum Mirawal Muñoz Muñoz.

encuentra legitimada, excede las cargas habituales de la población.

Ahora bien, el Despacho advierte que, la presente controversia surgió con ocasión de la presunta fumigación de sustancias químicas (glifosato) llevadas a cabo el 1 de mayo de 2015 sobre del predio de posesión denominado Villa Esperanza, ubicado en la vereda de Lejanías, del municipio de Cartagena de Chairá, para ello es importante analizar los títulos de imputación aplicables en el presente asunto.

Al respecto, en la providencia anteriormente citada, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

“ (...) en sentencia de 20 de febrero de 2014, expediente 29028, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, precisó con base en argumentos científicos, fundamentados en estudios posteriores a 2004, que el método de erradicación de cultivos ilícitos consistente en aspersión de glifosato constituye una actividad peligrosa, concluyendo en consecuencia que el título de imputación a partir del cual se debe estudiar la responsabilidad del Estado por los daños que en desarrollo de la misma se puedan generar, corresponde, por regla general al de riesgo excepcional, y eventualmente al de falla en el servicio; indica la providencia:

Tratándose de actividades peligrosas, al establecer el juicio de imputación, en principio, no es necesario un análisis subjetivo, como elemento para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino, a partir de un régimen de responsabilidad objetivo, determinar si la actividad peligrosa, en este caso la erradicación de cultivos de uso ilícito, implicó la generación objetiva de una amenaza de lesión para los bienes, derechos y/o intereses de una persona, y que tuvo la capacidad de concretar un riesgo creado(...)

Sin perjuicio del riesgo excepcional como título de imputación para actividades que comportan riesgo o peligro, la Sala también considera que la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente puede fundamentarse en un número importante de casos en la clásica responsabilidad subjetiva bajo el título de falla del servicio, cuando se demuestra de manera ostensible negligencia, imprudencia y/o impericia del ejercicio de competencias administrativas de quien está encargado de llevar a cabo una actividad, como lo es la erradicación de cultivos de uso ilícito con glifosato.

(...)

De acuerdo con los anteriores estudios científicos referenciados, tenemos que la fumigación aérea con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual al Estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias que opera, obligación que se origina del poder de instrucción, dirección y control del cual está investido; en consecuencia, es pertinente analizar el sub lite a partir del título de imputación del riesgo excepcional, el cual se enmarca en la responsabilidad objetiva del Estado.”

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por la fumigación de sustancias químicas llevadas a cabo el 1 de mayo de 2015 sobre del predio de posesión denominado Villa Esperanza, ubicado en la vereda de Lejanías, del municipio de Cartagena de Chaira.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”⁵.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*⁶ (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

-. Copia del formato de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas, con fecha del 4 de mayo de 2015, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

Las avionetas el viernes 01 de mayo 2015 fumigaron los potreros y cultivo de cacao de mi propiedad donde solo hay pasto y cacao, en mi finca no hay cultivos ilícitos. Es un cultivo de crédito con el Banco Agrario y ASOES.

(…)”

Del citado documento, se tiene probado que el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** interpuso queja ante la **POLICÍA NACIONAL**, por los daños ocasionados al cultivo de cacao y pasto por la fumigación de glifosato el 1 de mayo de 2015 en su predio.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y, en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

En primer lugar, se advierte que obra copia del experticio de daños por fumigación por aspersión aérea de sustancia química en el predio “Villa Esperanza” de propiedad del señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, en el que entre otras cosas, se determinó (fl 9 al 28 c. principal):

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁶ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

“(…)

De acuerdo con la información suministrada por el propietario del predio, certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Lejanías, y el Formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas; las fotos tomadas el día de la diligencia de experticio y el estado actual del área; se puede constatar los daños presentados en el predio, por presunta fumigación del día 01 de mayo de 2015 por una aeronave que sobrevoló en el área en mención, depositando por aspersión una sustancia química de componente tóxico.

En la visita realizada al predio en mención, se recorrió el área afectada verificando si existía presencia de algún agente Fito patógeno, plaguicida o natural, que hubiere podido ocasionar el daño, sin encontrar algún tipo de agente antes mencionado; por ende se considera que los daños fueron consecuencia de la fumigación aéreas que se presentó en la zona.

(…)

En el área afectada no se han realizado actividades conducentes al mejoramiento y/o recuperación del área. Por ser el glifosato un producto de acción sistémica, cuando es absorbido por el tejido foliar o radical y transportado vía floema, xilema o ambos, alcanzan el sitio específico en donde ejercen su acción tóxica, ocasionando la pérdida de los tejidos y por tanto la muerte. (...) ” (subrayado fuera de texto).

De igual manera se encuentra que obra respuesta por parte de la Policía Nacional al oficio No. 2019-J36-110 (fl 148 a 151 c. principal), en el que se consignó lo siguiente:

“9- “... Los mapas y/o fotografías adquiridas antes, durante y después de las fumigaciones que se realizó el día 1 de mayo de 2015, en el departamento del Caquetá en jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá predio Villa Esperanza en la vereda Lejanías propiedad de JACIC PAEZ LOPEZ...”

(...) se encontró que para el día 01 de mayo de 2015, si se realizaron operaciones de aspersión aérea en el nororiente de municipio de Cartagena de Chairá, sin embargo es importante mencionar que el Grupo de Detección no cuenta con información nivel veredal, ni delimitación de predios de forma oficial, razón por la cual no es posible establecer la ocurrencia de las operaciones de erradicación en el predio, Villa esperanza en la vereda lejanías.

(...)”

De igual manera, se encuentra que el día 29 de agosto de 2019, en audiencia de pruebas, se realizó contradicción al dictamen emitido por **LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS** y se tomó el testimonio de **ISAAC PÁEZ LÓPEZ**.

De la contradicción al dictamen emitido por **LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS** se destaca lo siguiente:

“JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿En qué se basó su experticia y cuáles fueron las conclusiones a las que se llegó a la misma de manera muy concreta? Interrogado: (...) el cultivo se encontraba cerca a la casa, era un cultivo de cacao establecido en la asociación “Plátano y abarco” el cultivo llevaba establecido dos años, ya había tenido una producción de plátano (...) se hizo recorrido en el área afectada y se verifica que no hay vestigios de hongos ni de plagas que pudieran generar daños al cultivo, entonces se procede a verificar todas las afectaciones a

la plantación (...) fue un daño general que afectó todo el cultivo de cacao, toda su producción, porque debido a las condiciones de desarrollo y crecimiento del cultivo, se evidencia que todos los daños fueron en la parte de sus conductos y sus meristemas, lo que atrofia su crecimiento (...) Preguntado: ¿Puede usted indicarnos qué pruebas, laboratorios o exámenes se realizaron para determinar el daño del suelo? Interrogado: No se toman muestras en el momento de hacer la visita, no se realizan protocolos de temas de muestras de suelo ni de la parte, todo es a lo que se puede evidenciar en campo y dado a la experiencia que se tiene en otros casos de esta misma índole. (...) Las condiciones físicas se realizan de acuerdo a lo observado. Preguntado: ¿Y las químicas? Interrogado: Yo tomo como referencia reportes bibliográficos donde se han hecho estudios sobre el efecto que se tiene en este caso, lo utilizado para fumigaciones y también los efectos que tiene sobre el suelo y las propiedades. Preguntado: ¿Cómo determina usted que si hubo uso de algún químico sobre la plantación? Interrogado: (...) las afectaciones son generales a toda el área, no es selectivo (...) Preguntado: ¿Pero ¿cómo determina usted que no fue por cambio climático o temporadas invernales? Interrogado: Porque uno llega al terreno y ve un manchón y el terreno aledaño no ha sufrido efecto, y los daños y vestigios que deja es generalizado en el predio y no hay ninguna situación que se diga que es por una quema, además son las consecuencias que deja el glifosato o cualquier herbicida que se presente, estas son las consecuencias de un herbicida sistémico como es el glifosato donde los resultados y efectos no se evidencia de manera inmediata, sino en un tiempo entre 15 y 20 días, empiezan a presentarse unos efectos paulatinos dentro de la plantación (...) Preguntado: **¿Y cómo logra usted determinar qué tipo de químico fue el que realizó el cambio de las propiedades del suelo y de las plantas?** Interrogado: **En el informe no se determina qué tipo de sustancia es, se presume que es glifosato porque es la sustancia que se utiliza en el programa de erradicación aérea que implementa desde las directrices nacionales. Aunque el campesino utiliza herbicidas, pero su uso es en menores cantidades en relaciones de concentración y pues él va a aplicarlo directamente en las áreas que necesita tener su control** Preguntado: ¿Cuál es el campo de aplicación de la ingeniera agróloga? Interrogado: (...) Busca responder a todas las necesidades de conservación de los ecosistemas y de los diferentes gleomas (...) Preguntado: ¿Qué experiencia tiene usted sobre la puesta de cultivos o es solo sobre el estudio a cultivos? Interrogado: Desde la parte de la formación he tenido la oportunidad de brindar asistencia técnica a cultivadores y desde la parte de la formación en la educación, trabajo con jóvenes de la media articulados con el SENA (...)

PARTE ACTORA PREGUNTA

Preguntado: ¿Usted puso de presente al Despacho y a las partes, un memorial con los experticios que ha hecho en diferentes procesos, esos experticios fueron por casos de fumigación? Interrogado: Yo llevo siendo perito desde el año 2005 en diferentes procesos, y he tenido la experiencia de trabajar en varios procesos por fumigación, y siempre se han ejecutado por los mismos mecanismos, la inspección ocular y la revisión en campo. (...) Preguntado: ¿Usted vio que el cultivo de cacao se encontraba en buenas condiciones? Interrogado: Las hojas unas totalmente amarillas y otras necrosadas en su totalidad y otras ya empezaban todo su proceso de necrosamiento en su parte laminar, en el cultivo se evidenciaron rebrotes, esas plantas son pequeñas, no es el tamaño óptimo del cultivo. Los frutos, son frutos con malformación, son frutos pequeños y no de un aspecto óptimo para la comercialización (...) Preguntado: ¿Es posible el proceso de regeneración natural y cuánto tiempo tardaría si se hiciera en establecimiento? Interrogado: El proceso de regeneración natural es posible, pero hay que dejar quieto el terreno, toma un tiempo de 10 a 15 años de recuperar el terreno, (...) pero si es posible. **Preguntado: ¿Para determinar la magnitud del daño del suelo, necesariamente hay que agotar pruebas de laboratorio?** Interrogado: **Para estimar las afectaciones de componente químico, sí, porque es lo que me permite saber la presencia o la cantidad de tazas de determinado producto, físicamente yo no puedo determinar qué porcentaje de sustancia quedó en el suelo, sé de los efectos que generarían** (...)

PARTE DEMANDADA PREGUNTA

Preguntado: **¿Cómo profesional cree que era suficiente solo la inspección física o el modo**

en el que usted observó el cultivo para determinar que fue glifosato? Interrogado: Yo no estoy determinando que la sustancia que se utilizó fue el glifosato, yo hago una referencia a que hubo una afectación general en el predio y que fue un componente químico que por la incidencia, sus efectos y la presentación de los daños fue un herbicida sistémico y como se tiene en cuenta que se presentaron unas fumigaciones, la sustancia utilizada en esos procesos es el glifosato (...)

JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿De cuánto tiempo se está hablando del tiempo de la fumigación y de la emisión del concepto? Interrogado: Aproximadamente 5 meses, ese es un tiempo prudente para que empiecen a crecer gramas y algunas arvenses que son muy resistentes a ese tipo de sustancias, además por las mismas condiciones del cultivo hay plantas de mayor tamaño, entonces esas sirven de soporte o del colchón para las plantas de corte bajo que podría estar en el momento de la fumigación y no resultaron afectadas y pudieron continuar con su procedimiento de crecimiento natural Preguntado: ¿Por qué no se adicionó fotografías de los otros cultivos de plátano y abarco para que se avizoraran o esas no presentaron afectación por la fumigación? Interrogado: En el caso del abarco hubo situaciones, una de distancia y dos como es un maderable el crecimiento en ese momento no era tan alto, y como es más frondoso, el hace su proceso, aguanta más ese tipo de situaciones (...) el plátano se planta dentro del cultivo para proporcionar una sombra mientras va creciendo el cacao, como fue al segundo año ya el plátano tenía su producción, por eso no se toma dentro del proceso de afectación.

Ahora del testimonio rendido por el hermano de la víctima directa, el señor **ISAAC PÁEZ LÓPEZ** se destaca lo siguiente:

“JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿Qué vínculo tiene usted con el señor Jacic Páez López? Interrogado: Somos hermanos. Preguntado: ¿Residen en el mismo lugar? Interrogado: Somos socios, compramos un predio con él, yo vivo en el casco urbano y él vive en la finca. Preguntado: Indíquenos ¿qué conocimiento tiene de la afección sufrida por el señor Jacic Páez López? Interrogado: Hace más de cuatro años, él se dedicó a cultivar cacao, y estando en esa actividad un día pasaron unas avionetas fumigando la plantación que él tenía. Preguntado: ¿Recuerda qué día? Interrogado: No recuerdo. Preguntado: ¿La finca es de propiedad de los dos? Interrogado: Es de propiedad de los dos Preguntado: ¿Y el cultivo? Interrogado: El cultivo si es netamente de él solo, porque a él le gusta la agricultura. Preguntado: ¿Usted presenció la fumigación? Interrogado: Sí señor, yo estaba ese día allá Preguntado: ¿Con quién se encontraba usted? Interrogado: Estaba con mi esposa, estaba él y la esposa de él, ese día de la fumigación. (...) Preguntado: ¿Esas avionetas tenían alguna identificación o algo? Interrogado: Las avionetas pasaban con helicópteros, y a los helicópteros se les alcanzaban a ver los distintivos de la Policía Nacional. Preguntado: ¿Usted podría indicarnos si en la zona, hay presencia de cultivos ilícitos? Interrogado: En la zona si ha habido presencia de cultivos ilícitos Preguntado: ¿Qué zona? Interrogado: No en el predio de nosotros, pero si aledañas Preguntado: ¿Qué tan cerca? Interrogado: Había a 1km, 800mts, 2000mts, ya para los predios vecinos (...) Preguntado: ¿En qué mes fue qué ocurrió la fumigación? Interrogado: No recuerdo muy bien, creo que fue en abril o mayo, algo así del 2015 Preguntado: ¿Hace cuánto habían comprado la finca? Interrogado: Para la época de la fumigación, hacia tres años. (...) Preguntado: ¿Su hermano cuándo comenzó a cultivar en la finca? Interrogado: Eso fue rápido, como al año (...) Preguntado: ¿Usted recuerda qué pasó con los cultivos de cacao? Interrogado: Él los dejó, porque los árboles se comenzaron a secar y se pusieron negros todos, entonces los dejó abandonados (...) en otro sitio sembró caña, porque en ese predio se demora mucho para que vuelva otra vez, por la vegetación nace con la hoja enroscada.

PARTE ACTORA INTERROGA

Preguntado: ¿Para la época de los hechos era común que se fumigaran los predios aledaños? Interrogado: Para la época si (...) Preguntado: ¿Usted sabe si el señor Jacic Páez López contaba con algún financiamiento para el cultivo de cacao? Interrogado: Si, con el Banco Agrario y con asociación que se llama “Economía Solidaria” (...) Preguntado: ¿Qué denuncias o actuaciones realizó el señor Jacic, luego de que le fumigaran su predio? Interrogado: Se puso en conocimiento a la Junta de Acción Comunal, y le recomendaron que se acercara a la Alcaldía Municipal que es donde reciben las quejas que se presentaban por las fumigaciones que se presentaban en ese tiempo (...).

JUEZ PREGUNTA

Preguntado: ¿Con qué frecuencia se realizaban las fumigaciones? Interrogado: Las fumigaciones las hacían cada 6 meses por todo el municipio de Cartagena del Chairá Preguntado: ¿Ustedes eran avisados de esas fumigaciones? Interrogado: No, llegaban espontáneamente, pero uno ya tenía más o menos cuando iban a pasar. Preguntado: ¿Y esos químicos no eran nocivos para ustedes? Interrogado: Hay gente que ha salido con afectaciones en la piel, eso es lo han denunciado en la personería municipal

Así las cosas, del material probatorio arrimado al expediente, el Despacho encuentra acreditado que, el terreno sobre el que el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** ejercía actos de posesión y actos de agricultura **sufrió un daño en el cultivo con ocasión a la presunta aspersión de una sustancia química.**

Ahora bien, para resolver la imputación del daño, el Despacho trae colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado quien ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por el daño de cultivos por la aspersión de glifosato, en virtud de la cual puede variar en consideración a las circunstancias fácticas, acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

Por consiguiente, ante la existencia de un marco normativo que habilita el ejercicio de sobrevuelos y aspersiones con glifosato para erradicar cultivos ilícitos, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013, determinó que para la aplicación del daño especial, se debe demostrar: (i) el hecho generador del daño, esto es, la aspersión aérea de glifosato realizada por la Policía Nacional, (ii) los daños causados al predio y (iii) el nexo de causalidad entre uno y otro; así:

“...[a]partir del marco jurídico que protege al medio ambiente, reglamentación que integra tratados internacionales, normas constitucionales, leyes y decretos sobre la materia, aunque el agente realice una actividad lícita o legítima, al causar un daño ambiental se genera la obligación de reparar”⁷

De esta manera, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Es de recordar, que en la responsabilidad del Estado por sobrevuelos y aspersiones con glifosato para erradicar cultivos ilícitos, sobre el predio de un particular le corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de dicha

⁷ Sentencia proferida el 30 de enero de 2013, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso 1999-00278 (22060) C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

responsabilidad – esto es el hecho que generó el daño por la aspersión de **GLIFOSATO** realizada por la Policía Nacional, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual podrá valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, para la demostración del nexo causal entre la actividad de aspersión de glifosato y el daño causado.

En tratándose del daño derivado de una afección de carácter ambiental por la aspersión de glifosato, la jurisprudencia ha señalado por regla general que la responsabilidad respecto de dicho personal es objetiva bajo el riesgo excepcional, sin embargo, esta puede variar en una falla en el servicio.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 2 de mayo de 2016, MP. Danilo Rojas Betancourth, Radicación No. 52001-23-31-000-2003-01063-01(36357), señaló:

*“ (...) No obstante, es indispensable distinguir entre el daño causado al medio ambiente como derecho colectivo y aquel de carácter particular y concreto que puede sufrir una persona, natural o jurídica, como consecuencia de la lesión ambiental, pues, se recuerda, sólo este último es susceptible de ser indemnizado por la vía de la acción de reparación directa o de la acción de grupo desarrollada en la Ley 472 de 1998. **Por ello, al demandante en acción de reparación directa -o de grupo- no le basta con acreditar la producción de un daño ambiental, sino que debe demostrar el perjuicio individual que se derivó de aquel, presupuesto fundamental para que prospere su pretensión pues, como se sabe, el daño es el primer elemento necesario para que se estructure la responsabilidad.***

En cuanto al régimen de responsabilidad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso.

Pues bien, en asuntos en los que el daño causado deriva de una afección de carácter ambiental y, específicamente, cuando el mismo se produce por la aspersión aérea de glifosato, esta Corporación ha considerado pertinente estudiar la responsabilidad del Estado a partir de distintos títulos de imputación.

Por su parte, con respecto a que el daño fue ocasionado por la aspersión de **GLIFOSATO** por agentes de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** en el predio de posesión de **JACIC PÁEZ LÓPEZ** denominado Villa Esperanza, ubicado en la vereda de Lejanías, del municipio de Cartagena de Chaira, dicha afirmación no fue probada dentro del plenario, puesto que en el escrito de la demanda se concretó en decir que la Policía Nacional realizó el 1 de mayo de 2015 fumigaciones en el predio del hoy demandante, a lo que dentro de la respuesta brindada por la Policía Nacional- Dirección de Narcóticos el 15 de abril de 2019, se manifestó que efectivamente se realizaron operaciones de aspersión en el área de nororiente del municipio de Cartagena de Chairá- Caquetá, no obstante, precisó que el Grupo de Detección no contó con información a nivel veredal ni delimitación de predios, razón suficiente por la que no fue preciso determinar la ocurrencia de las operaciones de aspersión en el predio Villa Esperanza.

Por otro lado, en relación a la queja interpuesta por el señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ**, ante la Policía Nacional por la aspersión de cultivos ilícitos radicada el 4 de mayo de 2015, se debe poner de presente que, mediante el auto No. 14448-DIRAN, se dio por terminada la queja por **DESISTIMIENTO TACITO**, puesto que se había requerido al hoy demandante, para que allegara el complemento de ubicación geográfica del predio y/o bienes presuntamente afectados y copia del documento que acreditara la calidad del derecho sobre la actividad

presuntamente afectada, de conformidad con el **artículo 7 de la Resolución 0008 del 02 de marzo de 2007 del CNE, modificada por el artículo 2 de la Resolución 01 del 6 de marzo de 2012.**

Por lo anterior, y de conformidad al **artículo 17** del CPACA, se declaró por terminada la queja por desistimiento, al haber un silencio por parte del interesado, al dejar pasar un mes sin haber allegado la información requerida por la entidad.

Ahora, respecto del *“Experticio de daños por fumigación por aspersión aérea de sustancia química en el predio “Villa Esperanza” de propiedad del señor JACIC PÁEZ LÓPEZ”* suscrito por la Ingeniera Agroecóloga Lina Patricia Rodríguez Ramos, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de agosto de 2019, se logró establecer que, hubo un daño en un cultivo de cacao, que afectó su producción puesto que atrofió el crecimiento de sus plantas con ocasión a la aspersión de un herbicida sistémico como lo aseguró la ingeniera que fue por glifosato, sin embargo la perito no logró determinar que el daño en el suelo del cultivo fue generado por este agente químico, simplemente se limitó a manifestar que se presumía que era glifosato, puesto que dicha sustancia era la utilizada por la Policía Nacional en el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mas sin embargo no basó su experticia en una prueba técnica que acreditara a ciencia cierta que el daño del uso del glifosato.

Ahora bien, en el contradictorio de la experticia se logró determinar que, la ingeniera Lina Rodríguez no realizó las pruebas de laboratorio, que pudieran determinar las afecciones del producto químico dentro del cultivo y conforme al material fotográfico obrante en el folio 41 y siguientes del cuaderno principal, el Juzgado no las valora dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas⁸

Así que, el Despacho no desconoce que si bien pudo existir un daño en los predios del aquí demandante, sin embargo, el juzgado concluye que no se probó que el daño sufrido por JACIC PÁEZ LÓPEZ haya sido a raíz de la aspersión realizada el 1 de mayo de 2015 por la Policía Nacional, es decir puede concluirse que la parte actora no cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia que dicho daño haya sido por **GLIFOSATO** y que haya sido a raíz de la aspersión realizada el 1 de mayo de 2015 por la Policía Nacional en los cultivos ubicados en el predio denominado Villa Esperanza, ubicado en la vereda de Lejanías, del municipio de Cartagena de Chairá, por lo que en este caso se debe dar aplicación al principio probatorio *actore non probante, reus absolvitur* -el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción- ya que sin prueba de la existencia del daño éste tampoco puede ser calificado como antijurídico, y en estas circunstancias no se puede continuar con el análisis de una eventual falla en el servicio o un riesgo excepcional.

Ahora, de acuerdo a la literatura científica el glifosato interactúa con una amplia gama de determinantes de la salud, lo que intensifica el estrés y reduce el rendimiento de los cultivos.

No sólo se acumulan en los tejidos de la planta (tallo y puntas de las raíces, las estructuras reproductivas y los nódulos de las leguminosas), se acumula en las raíces de donde luego se filtra en el suelo y daña a los microorganismos beneficiosos del suelo incluidos los que actúan como control biológico de patógenos. La consecuencia obvia es el aumento de la virulencia de los patógenos del suelo que conducen a la enfermedad.⁹

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 22377, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ Los efectos del glifosato (Roundup®) en los suelos, los cultivos y los consumidores: las nuevas enfermedades en el maíz y la soja GM y en los animales alimentados con ellas. Autor: Eva Sirinathsinhji, ISIS Report <https://reduas.com.ar/los-efectos-del-glifosato-roundup-en-suelos-cultivos-y-consumidores-nuevas-enfermedades-en-maiz-soja-gm-y-animales-alimentados-con-ellas/> fecha de consulta: 9 de noviembre de 2021

Hecha la anterior precisión, el Despacho no desconoce los efectos nocivos que trae consigo mismo el químico denominado *glifosato* dentro de los cultivos e inclusive en la salud del ser humano. No obstante, dentro de los hechos probados no se confirmó que la causa de daño del cultivo de cacao del señor **JACIC PÁEZ LÓPEZ** fue con ocasión a la aspersión de un sustancia química, en concreto, por **GLIFOSATO**, hecho de difícil determinación al desconocerse qué tipo de sustancia química fue la que causó el daño dentro del cultivo, pues si bien se aportó dictamen que pretendía respaldar el daño, lo cierto es que en dicho dictamen no se mencionó el tipo de químico que lo ocasionó, toda vez que no se realizaron las pruebas de laboratorio pertinentes para determinar la procedencia, sustancia y componentes del químico que causó el detrimento del cultivo del hoy demandante, por lo que considera el Juzgado que no basta con el simple estudio físico ocular y manifestación para poder determinar que efectivamente a causa de la aspersión aérea del químico arrojado por aviones de la Policía Nacional y que este haya sido *glifosato*, haya sido el causante del daño al cultivo de señor de **JACIC PÁEZ LÓPEZ** en tales circunstancias la falla del servicio y el riesgo excepcional está igualmente desprovisto de medio de prueba idóneo.

De ahí que, al no encontrar el Despacho acreditado el que el hecho generador del daño sea atribuible a la entidad demandada, resulta inocuo entrar al análisis de los otros presupuestos de responsabilidad, y en esa medida, se negarán las pretensiones.

3.1. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio y riesgo excepcional originada por la fumigación de sustancias químicas llevadas el 1 de mayo de 2015 sobre del predio de posesión de **JACIC PÁEZ LÓPEZ** denominado Villa Esperanza, ubicado en la vereda de Lejanías, del municipio de Cartagena de Chairá, se resolverá negativamente, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar que por la aspersión realizada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** fue la que ocasionó el daño en el cultivo del demandante.

3.2 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá

en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, al 3% de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: reparaciondirecta@condeabogados.com y decun.notificacion@policia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc6f8129f67f30cd9744d4d382562a55d612e2d24c5a7395f50fdb4e5fbff94**
Documento generado en 10/12/2021 09:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>